

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
PROMOVIDA POR LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ CONTRA CONVIDA
E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00064-00

Quetame, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

1. El señor Luis Enrique Ladino Ortiz formula incidente de desacato contra Convida E.P.S.'S por cuanto considera que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se protegieron sus derechos y se ordenó: “(...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra E.P.S.'S Convida y la vinculada Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S.'S Convida representada legalmente por Molchizu Arango Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, garantice el servicio de transporte o el pago del desplazamiento al accionante **LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ** junto con un acompañante, desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio o en el lugar donde deban practicarle la hemodiálisis, los días martes, jueves y sábados, o en la periodicidad indicada por su médico tratante, así como también a las citas médicas, servicios y procedimientos autorizados para la atención de sus patologías que deban ser prestados en sitio diferente a su lugar de domicilio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)”

En cuanto a los hechos, relata que instauró acción de tutela en contra de la entidad promotora de salud Convida E.P.S.'S y que de la misma conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, el cual mediante fallo de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), concedió el amparo

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2020-00064-00*

constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, ordenó a Convida: que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, garantizara el servicio de transporte o el pago del desplazamiento al accionante Luis Enrique Ladino Ortiz junto con un acompañante, desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio o en el lugar donde deban practicarle la hemodiálisis, los días martes y jueves y, martes y sábados, o en la periodicidad indicada por su médico tratante, así como también a las citas médicas, servicios y procedimientos autorizados para la atención de sus patologías que deban ser prestados en sitio diferente a su lugar de domicilio. Manifiesta que una vez notificado el fallo, los accionados dieron cumplimiento inicial a la decisión, pero señala que actualmente Convida E.P.S. se ha negado a prestarle eficientemente el servicio de transporte

Aduce que actualmente tiene controles de hemodiálisis de manera permanente todos los lunes, miércoles y viernes de 6:00 a.m. a 10:30 a.m., pero que en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y, en lo corrido de 2021, el servicio de transporte no ha sido conforme a lo ordenado en el fallo de tutela, ya que ha tenido falencias en cuanto a la hora de llegada del vehículo y en dos oportunidades no lo han recogido, actuar que pone en riesgo su salud.

Señala que el 15 de septiembre de 2021, no pudo asistir a la cita de hemodiálisis, debido a que no se le prestó el servicio de transporte y asevera que al comunicarse con el señor que siempre lo ha llevado a las citas éste le informó que no lo iba a recoger más porque no le habían pagado y que si se quejaba ante la empresa lo dejaban sin transporte. E indica que el incumplimiento a la hora de recogida es persistente ya que debe estar media hora antes de las 6:00 a.m. para poder realizar los trámites administrativos previos a la consulta y comer algo que le permita sostenerse en las sesiones.

Por lo anterior, el 15 de septiembre de 2021 radicó comunicación ante la E.P.S. manifestando el incumplimiento en la prestación del servicio, frente a lo cual Convida E.P.S.'S justificó su incumplimiento aduciendo fallas técnicas al vehículo, por lo que solicita que el automotor se encuentre en condiciones óptimas para transportar pacientes ya que estos requieren de un cuidado especial luego de que se les realice un procedimiento como lo

es la hemodiálisis; además, solicita que la persona contratada por Convida E.P.S.'S tenga sentido de misión médica y buen trato al usuario ya que cuando acaba las sesiones queda muy débil e indica que considera que el deber del conductor es estar dispuesto apenas salga de las mismas para recogerlo y no ha sido así, ya que ha salido de dichos procedimientos y le ha tocado quedarse media hora sentando en un andén esperando a que lo recojan y aduce que si llama al conductor éste se disgusta.

2. Con todo, solicita dar trámite al incidente de desacato; ordenar a Convida E.P.S.'S dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela con radicado 255944089001-2020-00064 y garantizar el servicio de transporte o el pago del desplazamiento al accionante con un acompañante desde su lugar de domicilio en el municipio de Quetame hasta la IPS Fresemos Medical Care ubicada en Villavicencio o el lugar donde deba practicarse la hemodiálisis; asimismo solicita que el servicio sea prestado en condiciones de calidad y seguridad con vehículos en perfectas condiciones mecánicas y, que el personal esté capacitado para el buen trato al usuario y; por último, requiere se inste a Convida E.P.S.'S para que no desacate el fallo de tutela.
3. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 17 de noviembre de 2021, ordenó requerir a Convida E.P.S.'S., con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela; entidad que el 22 de noviembre de 2021, indicó que ha venido cumpliendo con la prestación de servicios médicos al usuario y manifestó que remitió el incidente de desacato al área encargada del transporte de la E.P.S. Convida solicitando información acerca de los servicios que se le han prestado al usuario y reiterándoles que es de suma importancia que éste asista puntualmente a las diálisis para la efectividad del tratamiento, por lo que indican que se encuentra solucionado el inconveniente y que el accionante podrá hacer uso del servicio sin negación alguna, solicitándolo con 5 días de anterioridad para su programación.
4. Siguiendo con el trámite incidental, mediante auto de 22 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en su calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, el fallo de tutela de 12 de noviembre de 2021.

- La Superintendencia Nacional de Salud señaló que corresponde al juez que amparó los derechos fundamentales asegurar el cumplimiento del fallo de tutela, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia; por consiguiente, considera que no puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud; además, aclara que dicha entidad no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, ya que es un organismo de la Rama Ejecutiva con autonomía administrativa, financiera y técnica, por lo cual, la entidad solo puede actuar en ejercicio de las facultades asignadas por ley de inspección, vigilancia y control y; agrega que, requirió a la Superintendente Delegada de Protección al Usuario y que una vez se allegue la contestación la pondrá en conocimiento del despacho.

Por lo anterior, solicita se dé por atendido el requerimiento en lo que respecta al ejercicio de funciones de control y vigilancia en garantía de la efectiva y oportuna prestación del servicio de salud como superior jerárquico de Convida E.P.S.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que no le consta ningún hecho del escrito introductorio e indica que no se encuentran dentro de sus funciones y competencias verificar el acatamiento por parte de la E.P.S. sobre la orden judicial ni es responsable de la inspección, vigilancia y control del SGSSS, ya que solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos.

Por otro lado, señala que dicha entidad es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social, en esa medida, indica que sus funciones son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social; por lo anterior, advierte que no es el responsable directo de la prestación de servicios de salud a los usuarios del SGSSS ya que dicha función recae en las aseguradoras, prestadores de servicios de salud y entidades territoriales; por lo que, solicita se

Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2020-00064-00

desestimen las pretensiones deprecadas y se abstenga de imponer sanción alguna al doctor Fernando Ruiz Gómez, Ministro de Salud y Protección Social.

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, señaló que, según el concepto médico emitido por la Dirección de Aseguramiento de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, mediante Oficio SDAS 1146/2021 de 23 de noviembre de 2021, el usuario Luis Enrique Ladino Ortiz, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que la aquejan, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020, anexo 1, 2 y 3.

Indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud ya que le corresponde directamente a las E.P.S., en éste caso a Convida E.P.S.'S, así que señala que el representante legal de dicha entidad es Hernando Duran Castro y la Subgerente Técnico Molchizu Arango Giraldo.

5. A Través de proveído de 24 de noviembre de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar y requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que cumpliera la orden impartida en el Fallo de Tutela de 12 de noviembre de 2020; frente a lo cual Convida E.P.S.'S reiteró lo manifestado en escrito de 22 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera,

Formula el accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 12 de noviembre de 2020 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon sus derechos fundamentales y se ordenó: “(...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra E.P.S.'S Convida y la vinculada Secretaría de Salud del Departamento

*Incidente de desacato - Acción de tutela
 Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
 Contra: Convida E.P.S.'S
 Radicado: 255944089001-2020-00064-00*

*de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S.'S Convida representada legalmente por Molchizu Arango Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, garantice el servicio de transporte o el pago del desplazamiento al accionante LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ junto con un acompañante, desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio o en el lugar donde deban practicarle la hemodiálisis, los días martes, jueves y sábados, o en la periodicidad indicada por su médico tratante, así como también a las citas médicas, servicios y procedimientos autorizados para la atención de sus patologías que deban ser prestados en sitio diferente a su lugar de domicilio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)*

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)*”.

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento de la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

“(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º., 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2020-00064-00*

por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”.

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, seguridad social y dignidad humana, es así que, ordenó a quien fungía como Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, señora Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, garantizara al señor Luis Enrique Ladino Ortiz el servicio de transporte o el pago del desplazamiento del accionante junto con un acompañante, desde su lugar de domicilio en el municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio o en el lugar donde deban practicarle la hemodiálisis, los días martes, jueves y sábados, o en la periodicidad indicada por su médico tratante, así como también a las citas médicas, servicios y procedimientos autorizados para la atención de sus patologías que deban ser prestados en sitio diferente a su lugar de domicilio.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0529 del 13 de noviembre de 2020, el cual fue remitido mediante correo electrónico y respecto del cual se completó la entrega tal y como se advierte de la confirmación generada por Outlook, visible a folio 45 vto., del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada y, posteriormente remitida a la H. Corte Constitucional, entidad que mediante auto de 29 de enero de 2021 la excluyó de revisión; por lo que no cabe duda que Convida E.P.S.'S se enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad, tan es así que el 17 de noviembre de 2020, remitió al despacho escrito en el que indicaba que estaba cumpliendo el Fallo de Tutela.

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2020-00064-00*

Se queja el accionante que Convida E.P.S.'S ha prestado el servicio de transporte de manera deficiente en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y, en lo corrido del 2021, ya que en ocasiones lo han recogido tarde para llevarlo hasta la ciudad de Villavicencio, el vehículo no se encuentra esperándolo una vez sale de las sesiones de hemodiálisis por lo que ha tenido que esperar al conductor hasta treinta minutos sentado en un andén y, el 15 de septiembre no lo llevaron a la cita argumentando que el vehículo había presentado fallas mecánicas.

Como prueba de su dicho, allega queja presentada ante Convida E.P.S.'S el 15 de septiembre de 2021, mediante la cual expone que fue diagnosticado con enfermedad renal crónica, hipertensión arterial, neumonía y que se encuentra en programa de hemodiálisis como soporte vital, que la entidad que le presta los servicios de salud es la IPS Fresenius Medical Care, por lo que el médico Fabio Gutiérrez Avilés le ordenó servicio de transporte puerta a puerta tres veces por semana los días martes, jueves y sábados con retorno a su domicilio y, que mediante fallo de tutela se ordenó a Convida E.P.S.'S que le garantizara el servicio de transporte; no obstante, advierte que en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, la E.P.S. ha tenido falencias en la prestación del servicio, en cuanto a la hora de llegada del vehículo y en dos oportunidades no lo ha recogido, por lo que pone en riesgo su vida, e indica que el 15 de septiembre de 2021, no pudo asistir a la cita ya que el conductor le informó que no lo iba a recoger porque no le habían pagado y que si se quejaba lo dejaban sin transporte; por lo que mediante el mencionado escrito solicitó se diera cumplimiento al fallo de tutela brindándole el servicio de transporte que le permitiera cumplir a cabalidad con el programa de hemodiálisis, que el vehículo se encontrara en buenas condiciones y que el conductor tuviera sentido humanitario (folio 5 y 5 vto.); asimismo, remitió la respuesta dada por Convida E.P.S.'S a su petición, mediante la cual le indicaban que revisado el caso por el área de transporte con fin de evitar y mitigar los traumatismos en la prestación del servicio, la empresa de transporte TMC les había informado que el 15 de septiembre no se había podido recoger al paciente debido a fallas mecánicas presentadas por el vehículo, pero que en las demás diálisis programadas se había transportado al accionante de acuerdo a la programación, por lo que adjuntaban copia de las planillas desde el mes de noviembre de 2020 hasta agosto de 2021 (folio 3).

Por su parte, Convida E.P.S.'S al dar contestación al presente incidente de desacato indicó que requirió al área encargada de los servicios de transporte para verificar la prestación del mismo al usuario, frente a lo cual la empresa de Transportes

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2020-00064-00*

Médicos de Colombia S.A.S., les indicó que los traslados prestados desde el municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care ubicada en Villavicencio al señor Luis Enrique Ladino Ortiz, se habían hecho conforme a los tiempos y a las medidas de seguridad necesarias, siempre y cuando el usuario se encontrara en la programación remitida por la E.P.S., además indicaron que el 15 de noviembre se había presentado un inconveniente en el camino para recoger al paciente pero que al igual se había cumplido con el traslado correspondiente e, indican que actualmente trasladan al usuario los días lunes, miércoles y viernes a las diálisis que debe practicarse a las 6:00 a.m. (21 vto.) y remitieron la planilla de registro de la prestación del servicio de transporte, donde figura que el mismo se brindó al paciente los días 22, 24, 26 y 29 de noviembre de 2021, el 1º, 3, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 20, 22, 24, 27, 29 y 31 de diciembre de 2021 (folio 20 y 20 vto.)

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2020-00064-00*

obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, es dable concluir que el accionante dio inicio al presente incidente de desacato porque Convida E.P.S.'S no le prestó el servicio de transporte el día 15 de septiembre de 2021 y porque la atención al usuario durante la prestación del mismo no ha sido de calidad, ya que, lo han recogido tarde en su lugar de domicilio y luego de realizadas las diálisis ha tenido que esperar hasta treinta minutos a que el conductor lo recoja mientras aguarda en un andén.

Es así que Convida E.P.S.'S solicitó un informe al área encargada de transporte, para verificar el servicio prestado al usuario, frente a lo cual la empresa Transportes Médicos de Colombia S.A.S. señaló que el servicio había sido brindado al usuario siempre y cuando estuviera dentro de la programación remitida por la E.P.S., que actualmente se realizaba el traslado a Villavicencio los días lunes, miércoles y viernes y, que el 15 de noviembre aunque se había presentado un percance en la prestación del servicio igualmente el usuario había sido trasladado a la IPS Fresenius Medical Care; por lo que Convida E.P.S.'S indica que ha prestado el servicio al usuario y que reiteró al área de tutelas que no podían volver a ocurrir estos hechos, por lo que ya el inconveniente se encuentra solucionado.

Por lo anterior y cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y revisadas las documentales allegadas a los autos se concluye que la E.P.S.'S Convida efectivamente incumplió el fallo de tutela de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se le ordenó “(...) *garantice el servicio de transporte o el pago del desplazamiento al accionante LUIS ENRIQUE LADINO ORTIZ junto con un acompañante, desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta la I.P.S. Fresenius Medical Care en la ciudad de Villavicencio o en el lugar donde deban practicarle la hemodiálisis, los días martes, jueves y*

sábados, o en la periodicidad indicada por su médico tratante, así como también a las citas médicas, servicios y procedimientos autorizados para la atención de sus patologías que deban ser prestados en sitio diferente a su lugar de domicilio (...)", debido a que el 15 de septiembre de 2021, no le prestaron al usuario el servicio de transporte requerido; no obstante, el despacho no puede calificar ese comportamiento como una actitud renuente o descuidada a dar cabal cumplimiento a la orden emitida, pues de los anexos allegados con el escrito introductorio fácil es verificar que éste no se prestó debido a fallas técnicas del automotor, por lo que es una situación totalmente ajena a la voluntad de la incidentada y en la que no se ve el querer de Convida E.P.S.'S de faltar a las ordenes emitidas en el fallo de tutela, de hecho, no puede pasar por alto, que se observa que el servicio de transporte se ha prestado siempre que el usuario lo ha requerido, pues de los hechos relatados por el actor no se puede concluir cosa diferente, es más, la verdadera inconformidad del actor intuye el despacho, radica en las condiciones en las que se ha proporcionado el servicio de transporte, ya que han sido impuntuales a la hora de recogerlo, no lo han esperado a la salida de las citas y el trato que ha tenido por parte del conductor no ha sido de calidad; sin embargo, dichas situaciones son ajenas al actuar y querer de Convida E.P.S.'S ya que la entidad que presta el servicio es la sociedad Transportes Médicos de Colombia S.A.S.; lo que a la postre implica que brilla por su ausencia la responsabilidad subjetiva para declarar en desacato a Convida E.P.S.'S por incumplimiento a orden judicial derivada del fallo de tutela de 12 de noviembre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela promovida por Luis Enrique Ladino Ortiz contra aquella, que protegió sus derechos fundamentales y ordenó a dicha entidad prestar el servicio de transporte al accionante y a un acompañante desde su lugar de domicilio hasta Fresenius Medical Care ubicada en Villavicencio o cualquier I.P.S. que le preste el servicio, durante los días en que el médico tratante lo programe.

Notorio resulta entonces que pese a que la entidad incumplió el fallo de tutela en una oportunidad, al presentar fallas mecánicas el vehículo en el que se disponía el traslado del paciente, como se advierte del caudal probatorio arrojado a los autos, lo cierto es que, se echa de menos la intención manifiestamente consciente y voluntaria de la Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, de no querer cumplir con la orden del juzgado, elemento indispensable para endilgar la responsabilidad subjetiva que se requiere para sancionar por desacato, la que no se puede presumir por el simple hecho del incumplimiento, es así que el juzgado se abstendrá de sancionar por desacato a la E.P.S.'S Convida.

*Incidente de desacato - Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Ladino Ortiz
Contra: Convida E.P.S.'S
Radicado: 255944089001-2020-00064-00*

No obstante, el despacho requerirá a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo, verifique la calidad del servicio prestado por la sociedad Transportes Médicos de Colombia S.A.S., y de ser el caso para que haga los correctivos necesarios, todo ello en aras de garantizar al señor Luis Enrique Ladino Ortiz, unas condiciones óptimas durante la prestación del servicio, esto es: recogerlo a la hora establecida, que el usuario sea trasladado en un vehículo que se encuentre en excelentes condiciones mecánicas, que el conductor lo recoja una vez se acabe la sesión de hemodiálisis y que le brinde buena atención al usuario.

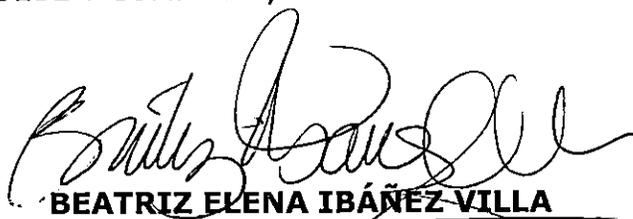
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela promovida por Luis Enrique Ladino Ortiz contra Convida E.P.S.'S, por carencia de responsabilidad subjetiva y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ